

**STS, 1ª S, 14.02.2000*****La responsabilidad de un centro escolar por un intento de suicidio*****Marc-R. Lloveras Ferrer**

La **STS, 1ª S, 14.02.2000** (*Revista Jurídica [La Ley](#) n. 5070, 7.06.00*) resuelve un caso de responsabilidad civil derivada de suicidio que nos muestra nuevamente el límite de la posible imputación de daños a personas o entidades que pueden tener que evitar la producción de un suicidio. En el trabajo publicado en esta misma revista ([Suicidios](#)) analizamos la tipología de los casos (hospitales, centros penitenciarios y servicio militar) y sus líneas de resolución fundamentales (el incumplimiento de deberes especiales de vigilancia sobre personas con antecedentes psiquiátricos). Esta nueva sentencia abre la tipología a un nuevo caso: un intento de suicidio que se produce en una escuela durante el horario lectivo.

El 30 de abril de 1991, sobre las 15'45h., una niña de 12 años se intentó suicidar arrojándose al vacío desde el séptimo piso de la escuela donde en aquellos momentos asistía a una clase de plástica. La niña estaba sentada en su sitio del aula, al lado mismo de una ventana, que abrió, se subió a su pupitre, pasó al alféizar de la ventana y se lanzó al vacío. La niña, que cayó sobre una terraza a la altura de un primer piso, sobrevivió, pero sufrió lesiones muy graves que la sentencia no especifica. Su padre presentó una demanda, en nombre propio y en el de su hija, por daños y perjuicios contra la empresa titular de la escuela, su aseguradora, el director y una profesora de la escuela solicitando una indemnización de 20 millones de ptas.

El TS, confirmando las sentencias de primera instancia y de audiencia, condena a la empresa titular del centro escolar y a su compañía aseguradora a pagar solidariamente una indemnización de 10 millones de ptas. Así mismo, confirma la absolución de la profesora demandada (puede suponerse, aunque la sentencia no lo especifica, que se trata de la profesora que estaba impartiendo clase en el momento en que se produjeron los hechos) pero no hace ninguna referencia sobre el director de la escuela (que aparece como demandado tal como consta en los antecedentes de hecho). Sobre la inexistencia de responsabilidad de los profesores debido a la reforma de 1991 del Código civil y su asunción por los centros escolares véase [Padres y Maestros](#).

La única recurrente en casación, la compañía aseguradora, alegó que la sentencia de audiencia no había valorado la inexistencia de culpa de la empresa titular del centro escolar en la producción del daño. No obstante, debe tenerse en cuenta que la no causación directa del daño por parte de aquel a quien se quiere hacer responsable no es ningún inconveniente para determinar su posible responsabilidad. **El problema no es de causación o de producción del daño sino de imputación de responsabilidad** (véase en este sentido [Causalidad y responsabilidad](#)).

Ya sabemos, además, que el suicidio como hecho causado por la única voluntad de su víctima no se equipara siempre a lo que en otros casos conocemos como culpa exclusiva de la víctima, la cual provoca la exoneración de responsabilidad del tercero al que se pretende imputar el daño. En los casos de suicidio la voluntariedad de la conducta del suicida no provoca siempre la total irresponsabilidad de las personas o instituciones que podían estar obligadas, debido a la existencia de un vínculo especial con el suicida a, como mínimo, intentar evitarlo.

Veamos pues cómo el TS considera que la responsabilidad puede ser imputada a la escuela. Cabe destacar, en primer lugar, que al contrario de lo que tuvimos ocasión de observar en los casos ocurridos en hospitales, centros penitenciarios o durante la prestación del servicio militar, en este caso **no se analizan los posibles antecedentes psiquiátricos de quien comete el suicidio o su intento**. Así pues, la imputación no se fundamenta en la infracción de un deber especial de vigilancia derivado de la necesidad de una atención especial sobre un determinado alumno, que en caso de existir hubiese fundamentado más claramente la imputación de responsabilidad.

Pese a ello, parece claro que una escuela se encuentra en posición de garante respecto de la integridad física de sus alumnos, el problema es, no obstante, fijar su límite. Pero en este caso el TS prescinde del tema ya que encuentra otro criterio de imputación que considera suficiente: **el incumplimiento de las medidas de seguridad del centro escolar, en particular, de la altura de la ventana**.

Según consta en la sentencia, la ventana desde la que la alumna se arrojó al vacío estaba situada a 68 cm del suelo, a 24 cm del banco y a 13'5 cm del pupitre, cuando de acuerdo con la normativa del *Departament d'Ensenyament* (que la sentencia no cita) las ventanas no pueden tener elementos practicables por debajo de 1'10-1'20 metros medidos sobre cualquier elemento a que un niño pudiera subirse. El TS tiene también en cuenta que el Consejo Escolar del centro había acordado, aunque sólo unos días antes de los hechos, concretamente el 9 de abril, poner rejas en los tres últimos pisos del edificio para "*mayor seguridad de los alumnos*". Por otro lado, parece tenerse también en cuenta, aunque según parece la legislación no lo exige, que el cerrojo de la ventana carecía de mecanismo de seguridad alguno.

De acuerdo con esto y sin entrar en ningún otro tipo de análisis, el TS considera que la acción suicida se hubiera podido evitar si el colegio hubiese adoptado las medidas de precaución posibles y socialmente adecuadas. Al no haberlo hecho resulta clara la actuación negligente de la escuela y la imputación a la misma de responsabilidad. Dicho así parece claro, más aún si tenemos en cuenta, cosa que el TS no explicita, que las alturas que constan en la sentencia son realmente exiguas y significan una accesibilidad casi total a las ventanas para niños y niñas de incluso mucho menos de 12 años sin que tengan ni tan siquiera que subirse a ningún elemento que exista por debajo de las mismas.

Pero, de nuevo, el problema está en fijar el límite. En esta ocasión el criterio utilizado parece ser el del ámbito de protección de la norma. Si esto es así creo que se puede discutir que las normas de seguridad de las escuelas estén pensadas o incluyan medidas preventivas de los intentos de suicidio de los escolares de 12 años de edad.

Esta sentencia guarda gran similitud con la STS, 3ª S, 30.3.1999 (RAJ. 3244) por la cual se hizo responsable a la administración del suicidio de un preso con su propio cinturón ya que en el momento de ingresar en el centro penitenciario no había sido registrado debidamente. No obstante, inmediatamente, surge una duda: ¿las normas de seguridad de las escuelas tienen el mismo objetivo que las de las prisiones?

Parece que no porque las normas de seguridad de las escuelas tienen como objetivo prevenir o evitar accidentes y en cualquier caso parecen estar muy lejos del art. 4.2 a) del Reglamento penitenciario (RD 190/1996, de 9 de febrero) que establece el deber de los centros penitenciarios de velar por la vida, la integridad y la salud de los presos. No obstante, no creo que se pueda decir que ya que la obligación de la escuela de velar por la vida de sus alumnos no existe específicamente en la legislación esta obligación no exista. Pero quizá sí que se puede discutir su alcance.

En este sentido, el art. 7.2 del *Decret 226/1990* prevé que *los alumnos tienen derecho a desarrollar su actividad académica en condiciones de seguridad e higiene* (derecho actualmente vigente como art. 10.2 del *Decret 226/1997*, previsto también en la legislación española, art. 15 RD 732/1995) y el derecho de los alumnos a que se respete su integridad física y dignidad personal (art. 10.1 D 226/1997 y art. 17 RD 732/1995) ni tan solo parece dirigido directamente a evitar accidentes sino más bien a erradicar los castigos físicos o abusivos infringidos históricamente sobre los alumnos.

De la misma manera, la fórmula utilizada por el art. 1903 CC nos induce a pensar que la escuela se hace responsable de los daños causados por los alumnos, daños que normalmente se los causan unos a otros y que se producen, también normalmente, como consecuencia de accidentes derivados de la práctica de juegos de cualquier tipo dentro de los cuales la responsabilidad del centro, además, se reduce a partir de una cierta edad, claramente en el caso de niños o niñas de 12 años de edad.

De este modo, las normas de seguridad de las escuelas parecen primariamente dirigidas a evitar los daños producidos por accidentes que pueden ocurrir debido a juegos que generan situaciones de riesgo. La escuela sería responsable sólo en estos casos y cuando los daños pudieran ser evitados con una pequeña inversión en prevención. De acuerdo con esto, si la niña hubiese caído por la ventana mientras jugaba imprudentemente con sus compañeros la responsabilidad del centro podría pareceros fuera de cualquier duda, pero cuando se trata de un hecho de difícil previsión, mas aún si tenemos en cuenta que los posibles antecedentes o informes de seguimiento del centro no se analizan en ningún momento, la imputación ya no es tan evidente. En este sentido, el TS ni tan siquiera fundamenta la previsibilidad. A parte de no tener elementos para enjuiciarla, ésta se relaciona directamente con el hecho de que las ventanas no tenían medidas de seguridad como si esto fuese suficiente. Podemos pensar que es previsible que niños y niñas puedan hacerse daño jugando, incluso peligrosamente, pero que niños y niñas se arrojen al vacío por las ventanas de las escuelas ya no lo es tanto, y en caso de serlo, lo sería mucho menos que el intento de un preso o de un enfermo mental.

El mismo TS, además, ha considerado en alguna ocasión que la escuela no podía ser considerada responsable de daños causados por hechos casi inevitables al producirse de manera rápida e inopinada ni por lesiones fortuitas producidas durante el recreo escolar. Así, la escuela y sus profesores no se convierten en garantes absolutos de la integridad física de los alumnos que se encuentran bajo su custodia (véase, en este sentido, [Niños y Adolescentes](#)).

Pero como en tantas otras ocasiones, el TS toma una vía intermedia y otorga, según la dicha, en este caso, conjunción de causas, utilizando indistintamente elementos de causalidad y de imputación de responsabilidad, el 50% de la indemnización solicitada por el padre de la niña que intentó suicidarse.

¿La solución sería la misma si la niña se hubiera intentado suicidar colgándose en los servicios con una cuerda de las utilizadas para jugar en el recreo? ¿Haríamos responsables a sus padres, o a unos amigos de éstos, si la niña se hubiera arrojado al vacío desde el balcón de su casa en caso de que éste no tuviese rejas o sus puertas carecieran de mecanismos de seguridad? Todo parece indicar que no. Todavía una duda: otra reciente sentencia de la sala 1ª del TS y prácticamente de la misma fecha, 17 de febrero, ha excluido la responsabilidad de un centro psiquiátrico por el suicidio de un enfermo mental con antecedentes suicidas debido a la imposibilidad material de establecer una vigilancia sobre él de 24 h más aún cuando está sometido a una terapia ocupacional que le permite

salir del centro. ¿Puede ser que un centro escolar privado tenga una posición de garante con un estándar de diligencia referido a sus alumnos superior al de los centros psiquiátricos sobre sus internos?